

Viedma, 21 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los caratulados: "ASOCIACION SINDICAL DE SALUD PUBLICA DE RIO NEGRO C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA VI-01552-C-2026 puestos a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1. El 19/08/2026, la Sra. Cesira Daiana Mullally Bezic, de profesión enfermera y Secretaria General de la Asociación Sindical de Salud Pública de Río Negro (ASSPUR) promueve acción cautelar autónoma contra la Provincia de Río Negro, a fin de que se ordene la suspensión inmediata de los artículos 2 y 3 de la Resolución RESOL-2026-986-E-GDERNE-CPFP, dictada el 28/07/2026 por la Secretaría de la Función Pública de la Provincia de Río Negro, la cual impone un sistema obligatorio de biometría facial y geolocalización para el personal de salud pública.

La medida establece que este sistema es el único medio válido para registrar la jornada laboral y otorga un plazo de 15 días para el registro de datos, bajo amenaza de sanciones disciplinarias o sumarios para quienes no cumplan.

Alega que la biometría facial implica la captura de datos personales sensibles que requieren el consentimiento libre y explícito del titular, lo cual es anulado por la coacción de las sanciones. Sostiene que la resolución viola la Ley Nacional de Protección de Datos Personales (N° 25.326) y el derecho a la privacidad garantizado por la Constitución Provincial, asimismo, denuncia la falta de información clara sobre el destino de los datos y la ausencia de protocolos técnicos que garanticen su seguridad.

Asimismo, argumenta que el daño sería irreversible una vez que los rasgos biológicos únicos de los trabajadores sean capturados y almacenados en

servidores ajenos, ya que no habría vuelta atrás en caso de filtraciones.

Finalmente solicita que se ordene a la Provincia de Río Negro abstenerse de exigir el registro biométrico y de aplicar cualquier sanción o descuento por inasistencia relacionado con este sistema hasta que se resuelva la validez definitiva de la medida.

Encuadra en las normas de carácter laboral y sindical que protegen tanto los derechos individuales de los trabajadores de la salud como la capacidad de representación de su gremio, en la Ley de Asociaciones Sindicales (Ley 23.551), Estatutos del Empleo Público Provincial, Ley Nacional de Protección de Datos Personales (N° 25.326), a los fines de proteger específicamente a los agentes dependientes del Ministerio de Salud de Río Negro que se rigen por la Ley Provincial N° 1844 (Estatuto y Escalafón para el personal de la Administración Pública Provincial), Ley Provincial N° 1904 (Régimen para el personal del escalafón profesional de la salud) y normativas sobre disciplina y sanciones en relación con las amenazas de sumarios por no entregar los datos biométricos (Ley N° 3487 y Decreto N° 1405/01) que regulan los trámites sumariales y las posibles sanciones disciplinarias que la administración pretende aplicar a quienes incumplan con el nuevo sistema de registro; asimismo menciona bases constitucionales y principios laborales. Basado en ello, fundamenta la presente acción cautelar en cuanto que la imposición del registro biométrico no solo afecta la privacidad, sino que altera las condiciones de trabajo y el régimen disciplinario de los empleados públicos de Salud de la provincia.

2. En misma fecha se corre vista al Ministerio Público Fiscal, a los fines que se expida sobre la competencia de esta Unidad Jurisdiccional N° 13.

Contestada la vista por el Jefe Fiscal se ponen los autos para resolver, providencia que motiva la presente.

II. Análisis del caso

1. Ingresando al tratamiento de la cuestión planteada, corresponde señalar que el objeto central de la presente medida cautelar consiste en obtener la suspensión de los efectos de los arts. 2 y 3 de la RESOL-2026-986-E-GDERNE-CPFP, dictada el 28/07/2026 por la Secretaría de la Función Pública de la Provincia de Río Negro y, como consecuencia de ello, ordenar a la demandada que se abstenga de exigir el registro biométrico facial y la geolocalización de los agentes dependientes del Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro comprendidos en las Leyes Provinciales N° 1844 y N° 1904. Asimismo, se pretende impedir, mientras subsista la medida, el inicio de sumarios administrativos, la aplicación de sanciones o el cómputo de inasistencias injustificadas fundados en el incumplimiento de tales exigencias, todo ello hasta tanto se resuelva definitivamente, mediante la correspondiente acción principal, acerca de la validez del referido acto administrativo.

De los hechos expuestos se desprende que la cuestión impacta directamente en la relación de empleo público y derechos sindicales colectivos. En concreto, se trata de un conflicto derivado de la ejecución del vínculo laboral, sindical y su reglamentación.

En este marco, la controversia se proyecta de manera directa sobre aspectos inherentes a la ejecución del vínculo laboral, tales como la registración de ingresos, egresos, permanencia y/o eventualmente la aplicación de sanciones y/o sumarios que se deriven de ello, circunstancias todas que tienen impacto directo en derechos de los trabajadores y en consecuencia de materia laboral.

2. Así, para determinar la competencia corresponde estarse a la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda, y no por las defensas que pueda oponer el demandado (art. 5 del CPCC).

En el caso, comparto el dictamen del Jefe Fiscal, que la acción entablada es de índole contencioso laboral; toda vez que la pretensión deducida se

encuentra estrechamente vinculada a agentes públicos que mantienen una relación de empleo con el Estado Provincial (Ministerio de Salud). Y que la actuación de ASSPUR se funda en ejercicio de la representación que le es propia conforme art. 23 inciso b) de la Ley 23551.

Igual criterio corresponde respecto de la legitimación colectiva invocada y que se vincula a intereses propios de sus afiliados, respecto a normativas sobre disciplina y sanciones en el empleo.

En tal sentido, la materia debatida presenta una clara proyección sobre derechos colectivos del trabajo, lo que refuerza su encuadre dentro de la órbita del fuero especializado.

Tampoco puede soslayarse que la propia actora sitúa el conflicto en el ámbito del empleo público, destacando que la conducta estatal incide directamente en la ejecución de obligaciones asumidas por los trabajadores, circunstancias que resultan típicamente ajenas al contencioso administrativo en sentido estricto. Textualmente en el apartado III de su presentación argumenta la competencia en el fuero laboral en tanto "*... la ASOCIACIÓN SINDICAL DE SALUD PÚBLICA DE RÍO NEGRO (ASSPUR), se encuentra constituida como una asociación sindical de primer grado, inscripción gremial n° 3212 otorgada por el ex Ministerio de Trabajo y Seg. Social de la Nación por Resolución n° 1558 de fecha 1/12/23 y agrupa en su seno a los trabajadores y las trabajadoras de la salud que se desempeñen bajo relación de dependencia con el Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro ...*"; "*Al mismo tiempo conforme lo prescripto en el art. 31 inc. a) de la ley 23.551, la entidad representa los intereses colectivos de todos los y las trabajadores/as comprendidos dentro de su ámbito personal, razón por la cual se encuentra plenamente habilitada y legitimada en forma activa para promover la presente demanda en tanto se encuentran en juego derechos laborales de los y las trabajadores de la salud pública provincial ...*"

4. La jurisprudencia es uniforme en determinar que la competencia debe determinarse por los hechos expuestos en la demanda y el derecho invocado.

En concreto, ha sostenido que la causa es de competencia contencioso administrativa siempre que prima facie la cuestión estuviera regida por el Derecho Administrativo (CSJN Fallos 321:720; 306: 1591, 310:1555, entre otros).

Ahora bien, en Río Negro, la Constitución Provincial garantiza un tratamiento jerarquizado y específico a las cuestiones de contenido administrativo laboral y le otorga a las Cámaras Laborales el privilegio de resolver los conflictos suscitados en el marco del empleo público.

En función de ello, corresponde concluir que la materia traída a conocimiento resulta ajena a la competencia de la Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa, encuadrando por su naturaleza, dentro de la competencia atribuida al fuero laboral, conforme lo dispuesto por el art. 209, párrafo 2do. de la Constitución Provincial.

En ese sentido, el Poder Judicial de Río Negro prescribe en su Ley Orgánica que las Cámaras del Trabajo "ejercen competencia procesal administrativa en la materia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 209 de la Constitución Provincial y el Código Procesal Administrativo" (artículo 49, inciso b), apartado 4 de la Ley N° 5731).

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 4 del Código Procesal Administrativo establece que "Los tribunales del trabajo tienen competencia -exclusivamente- para la resolución de los conflictos en materia laboral comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 1° del presente, de conformidad a lo prescripto por el artículo 209 de la Constitución Provincial".

En consecuencia, la matriz normativa provincial otorga la competencia en cuestiones de empleo público a las Cámaras del Trabajo, según la

circunscripción judicial, conforme el criterio territorial prescripto en el artículo 3 del Código Procesal Administrativo.

En este orden de ideas, corresponde agregar que la incompetencia señalada se funda en una cuestión relativa a la materia, y en consecuencia, esta resulta improrrogable tanto para las partes, como para el Tribunal (art. 1 del CPCC).

Por esta razón, y siendo que las normas que regulan el instituto de la competencia son de orden público, conforme dispone el art. 324 segundo párrafo del CPCC; la declaración de incompetencia puede ser efectuada en cualquier estado del proceso, e inclusive, de oficio "...Exceptuase la incompetencia improrrogable por razones de orden público, la que podrá ser declarada en cualquier estado del proceso."

Entonces, la incompetencia en razón de la materia puede declararse de oficio, en cualquier estado de la causa y en cualquier instancia, porque es una cuestión de orden público. Así lo ha interpretado reiteradamente la doctrina, sobre el carácter absoluto e improrrogable de la competencia en razón de la materia (Fenochietto-Arazi, Astrea, 1993, tomo 1, página 45, y sus citas; Morello-Sosa-Berizonce, "Códigos...", Abeledo-Perrot, 1984, tomo II-A, páginas 62 y subsiguientes; Miguel S. Marienhoff, "Tratado de Derecho Administrativo", Abeledo-Perrot, 1970, tomo III-A, páginas 87 y subsiguientes).

Además, como ha explicado y resuelto el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro; "...la competencia en razón de la materia es de orden público e improrrogable, por ende indisponible para las partes, y que verificada la incompetencia debe ser declarada aún de oficio..." ("FLORES", expte. N° 25744/12, SD: 80, 05/12/2012, S.C. STJ N°1).

III. Conclusión

Por todo lo expuesto, corresponderá declarar la incompetencia de esta Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa para seguir entendiendo

en la presente, disponiendo su remisión a la Excma. Cámara del Trabajo de la ciudad de Viedma, a sus efectos.

En consecuencia,

RESUELVO:

- I. Declararme incompetente para intervenir en el caso y remitir las actuaciones a la Excma. Cámara del Trabajo de la ciudad de Viedma.
- II. Notifíquese con habilitación de días y horas conforme la urgencia del trámite, (art. 135 del CPCC).

Julián H. Fernández Eguía
Juez